SCJ-PS-25-0994
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00276 (2024-R0108876)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), representada por su administrador, Ing. [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], representado por Garibardy [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo y al Lcdo. Lohengrim [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 366-2023, dictada en fecha 29 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0994
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00276 (2024-R0108876)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***Primero***: *Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de* [redacted]*, de manera principal, y Edesur Dominicana, S.A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00318, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión.* ***Segundo***: *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 203/2024, instrumentado el 13 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2024; **d)** el acto núm. 302/24, instrumentado el 20 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 22 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0994
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00276 (2024-R0108876)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sustentada en que esta última había instalado un poste de luz y tendido eléctrico de alta tensión en el terreno propiedad del demandante ubicado en la provincia Elías Piña, sin su consentimiento ni autorización; **b)** la referida demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00318, dictada en fecha 12 de septiembre de 2017 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, procediendo a: i) excluir del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted); y ii) condenar a la actual recurrente al pago de una indemnización por la suma de RD$2,000,000.00 a favor del demandante como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, más un interés judicial de un 1% mensual, contado a partir de la demanda original; **c)** esta decisión fue apelada de forma principal por el demandante en cuanto al monto indemnizatorio, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), respecto a la totalidad de la decisión. Como resultado, fue

emitida la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00124, dictada en fecha 29 de octubre de 2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que rechazó la apelación principal y acogió la incidental, consecuentemente, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Se retiene, además, que:: **a)** el demandante interpuso un recurso de casación contra la mencionada decisión de la corte, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3780 dictada en fecha 18 de noviembre de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada; **b)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* rechazó tanto el recurso de apelación principal como el incidental y, por consiguiente, confirmó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda primigenia, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, esto con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación*

relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

SCJ-PS-25-0994
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00276 (2024-R0108876)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *(…) 10) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un Certificado de Título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios. 11) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: (…) Sobre inmuebles registrados (…) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo", en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros[1]; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble[2]. 12) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del Certificado de Título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad de [redacted], las que fueron valoradas por el*

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0024, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

SCJ-PS-25-0994
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00276 (2024-R0108876)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

tribunal de primer grado al analizar el inmueble como no registrado. 13) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que en todo momento el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un Certificado de Título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico. 14) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un Certificado de Título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[3]; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

7) En este segundo recurso de casación, la parte recurrente plantea como medios los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, falta de ponderación de documentos; **segundo**: violación al derecho de defensa y violación al debido proceso; sustentado en los siguientes argumentos:

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1030, 29 de junio de 2018, boletín inédito.

SCJ-PS-25-0994
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00276 (2024-R0108876)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA. FALTA DE PONDERACION DE DOCUMENTOS. *POR CUANTO: A que la Corte A'qua desnaturaliza los documentos de la causa cuando señala que el demandante [redacted] es propietario de un área superficial de 862.61 metros cuadrados según lo hace constar en el punto No.7 de la página No.20 de la sentencia impugnada, sobre la base del acto de notoriedad No.329 el cual contrario a lo establecido por la Corte A'qua señala que el demandante es supuestamente propietario de SEIS MIL CIENTO QUINCE PUNTO OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (6,115.85 MTS2) DE LA DESIGNACION CATASTRAL NO.2; POR CUANTO: A que la Corte A'qua no ponderó ni verificó ni dio motivo de como determino que el mismo era propietario de 862.61 metros cuadrados y que al comparar con el plano individual levantado por el agrimensor [redacted] la supuesta porción de terreno que señala el agrimensor es de 6,115.85 metros cuadrados sin indicar en el mismo quien es el propietario o quien ocupa dicha porción de terreno supuestamente levantada por el agrimensor; (ver plano individual); POR CUANTO: A que de igual modo la Corte A'qua en la deliberación del caso en el literal C contenido en la página No. 11 de la sentencia impugnada señala lo siguiente: "Que fue aportado a los debates el plano individual una porción de terrenos de superior al 30% de la superficie es afectada por dos postes del tendido eléctrico, localizadas en el lugar Rancho La Guardia, Municipio de [redacted], donde el agrimensor público [redacted] hace constar que parte de la superficie de la referida propiedad está ocupada por los postes y tendidos eléctricos, por la estación número E-2, coordenada 19 Norte en la estación 226454.57 y 20700029.14 y 20700300.97, rumbo N 26°-52' W." POR CUANTO: A que la Corte A'qua no da motivos y desnaturaliza los documentos sometidos a su ponderación en razón de que señala que: "... el plano individual depositado la porción de terreno superior al 30% de la superficie se encuentra afectada por 2 postes del tendido eléctrico...", o sea que de una supuesta superficie de 6,115.85 metros cuadrados 2 postes del tendido eléctrico" ocupan una porción de 1,834.75 metros cuadrados lo cual equivale al 30% indicado por la Corte A'qua, y que al verificarse en el supuesto plano individual levantado y los puntos indicados como postes es materialmente imposible que ocupen supuestamente un 30% de la superficie, o sea, 1,834.75 metros cuadrados como señala la Corte A'qua en su sentencia (ver plano individual depositado); POR CUANTO: A que de igual modo la Corte A'qua no da motivo y desnaturaliza los hechos de la causa cuando señala en el literal c) en la página No.11 de la sentencia recurrida que dicha "...superficie es afectada por los postes de*

SCJ-PS-25-0994
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00276 (2024-R0108876)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

luz del tendido eléctrico en el lugar rancho la guardia municipio [redacted]" realizando una contradicción de los hechos de la causa argüidos en la demanda y que constan en el plano individual el supuesto lugar de la ubicación de la porción de terreno que se alega violentada es en cañada de cilantro, [redacted], carretera San juan-Hondo Valle y no donde señaló la Corte A'qua en su sentencia en el lugar Rancho la Guardia, municipio [redacted]; (…) ***SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO ROCESO. ERRONEA MOTIVACION PARA EL RECHAZO DE INFORMATIVO TESTIMONIAL Y MEDIO DE PRUEBA.*** *POR CUANTO: A que la parte recurrida y recurrente incidental durante el conocimiento del proceso en audiencia celebrada en fecha 30 de agosto del año 2023 solicitó a la Corte A'qua un informativo testimonial a su cargo (…); que la Corte A'qua al reservarse el informativo testimonial que le fuere solicitado por la EMPRESA DISTIBUDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA S.A.) y no ordenarlo no ha podido EMPRESA DISTIBUDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA S.A.) empresa solicitante depositar una lista de testigo indicando ni las generales del testigo a escuchar ni mucho menos los hechos sobre los cuales se pretendía probar ya que dicha medida no fue ordenada, sino reservada, que en ese tenor comete la Corte A'qua un error grosero al debido proceso cuando para rechazar la medida de instrucción solicitada la cual se reservó y no ordenó la rechaza sobre la base de que la parte solicitante no ha depositado la lista que contengan las menciones del mismo, lo cual su ordenamiento fue reservado al mismo día que le fue solicitada y el mismo día que concluyo al fondo sobre el referido proceso, cometiendo la Corte A'qua con sus motivos errados una violación al derecho de defensa y al debido proceso al rechazar el informativo testimonial; (…)*

8) Del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se constata que en esta ocasión se vuelve a controvertir un mismo punto de derecho ya juzgado por esta Primera Sala en el marco de la primera casación, consistente en la valoración de los elementos probatorios que acreditan el derecho de propiedad del señor [redacted] sobre el inmueble afectado. Paralelamente, se introducen medios nuevos, ajenos a aquel punto previamente juzgado, como son la alegada

violación al derecho de defensa y al debido proceso, por el rechazo del informativo testimonial solicitado, cuestiones estas que no fueron abordadas en la casación anterior.

9) En tales circunstancias, es evidente que este recurso engloba puntos mixtos, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia núm. 366-2023, dictada en fecha 29 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expresadas.

SCJ-PS-25-0994
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00276 (2024-R0108876)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*